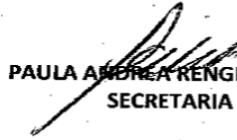




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1526**

REF: Proceso Ejecutivo de LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA C.C. 1.088.283.579 vs FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONZÁLEZ C.C. 31.430.238
APODERADO: LIBARDO MORALES VALENCIA T.P. 102.067CSJ

RAD: 2021-00235-00.

Cartago, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la ciudadana LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA, que, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO radicado 2020-00094, contra seguido contra LIBARDO MORALES VALENCIA.

2. Como título ejecutivo presenta acta de conciliación N° 049, de fecha 21 de mayo de 2021, en la cual la demandada se obligó a pagar la suma de ONCE MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$11.000.000) de la siguiente forma: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) pagaderos el día 21 de mayo de 2021, una cuota de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el día veintiséis (26) de mayo de 2021; los restantes NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) en cuotas también de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el día cinco (5) de cada mes, empezando la primera el día cinco (5) de julio de 2021 con el mismo límite de hora para su pago y así sucesivamente. Se pactó cláusula acceleratoria, en caso de mora en el pago de una de las cuotas.

El mandamiento de pago solicitado es procedente de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Precisamente, dentro del presente asunto las partes celebraron acuerdo conciliatorio a que se hizo referencia, estando la parte demandada en mora a partir del 05 de Octubre de 2021 cuando no volvió a cancelar el valor correspondiente de la cuota establecida en el acta de conciliación, por lo que la ejecución que se presenta es para obtener el pago de \$6.000.000.

Descrito el título ejecutivo y las obligaciones que de él surgieron, es oportuno indicar que el acta de conciliación constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de embargo del 100% del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 45682 denominado ARTE Y MUEBLES CARTAGO, cuya de propiedad de FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONZALEZ, así como el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONZALEZCC 31.430.238, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE.

No se decreta la medida cautelar solicitada porque no se presentó juramento¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Lógicamente, el decreto del embargo en el proceso ejecutivo laboral debe supeditarse a las previsiones del artículo 101 del C.P.T.S.S., de acuerdo con el cual: (i) debe existir una petición del interesado, no puede decretarse de oficio; (ii) en esta solicitud, bajo la gravedad de juramento deben denunciarse los bienes propiedad del demandante sobre los cuales recaerá la medida; y (iii) la medida debe limitarse a perseguir los bienes "para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA y en contra de FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONALEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

a.) \$6.000.000 de capital.

b.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de la mora 06 de octubre de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

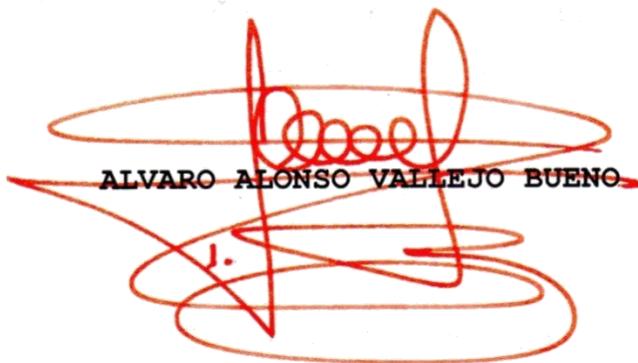
2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y 29 del C.P.T. y de la S.S. se advierte que cuenta con 10 días para proponer excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

4°. No decretar las medidas cautelares solicitadas por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2021**

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1527

REF: Ejecutivo de RIGOBERTO VASQUEZ CARDONA Vs. AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ.

RAD: 2016-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-36807 de propiedad del demandado.

No se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que este despacho ya decretó la medida solicitada, la cual se debe efectivizar a través de la figura de embargo de remanentes, una vez se de cumplimiento al auto No. 865 del día 04 de agosto de 2021.

Una vez la parte interesada aporte el certificado de tradición del bien inmueble ya citado, donde aparezca inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 206**

**El auto anterior se notifica hoy
Diciembre 15 de 2021**

La Secretaria Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. 14 de diciembre de 2021. Cartago (V), 14 de diciembre de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1528

REF: Proceso Ejecutivo de Ángela Maritza Obando Posada VS. Jaime Londoño Obando.

Rad. 2019-00023

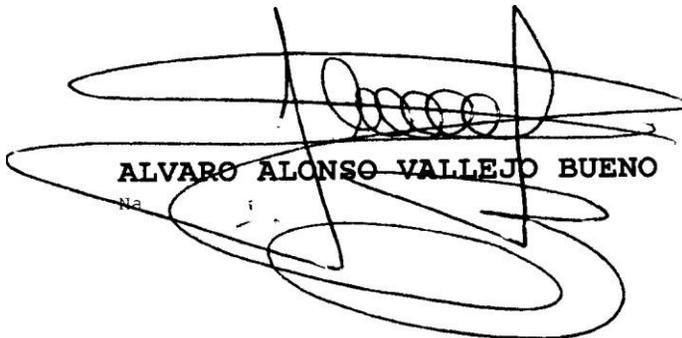
Cartago, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el actuando como abogado en propia causa y atendiendo el hecho de posibilidad de transacción de la obligación con base en la cual se libró el mandamiento de pago correspondiente solicita se liquide de manera integral el crédito adeudado a la parte actora.

No se accede a lo solicitado dado que es carga de las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., que señala que será realizada por el despacho cuando al ser presentada por las partes, alguna formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

El auto anterior se notifica hoy
Diciembre 15 de 2021

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien dirimió el conflicto de competencia a favor de este despacho judicial. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Diciembre 13 de 2021.



PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1525

REF: Ord. 1ª Inst. de JAMES PALACIO GARCIA Y OTRA **Vs.**
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2019-00207-00

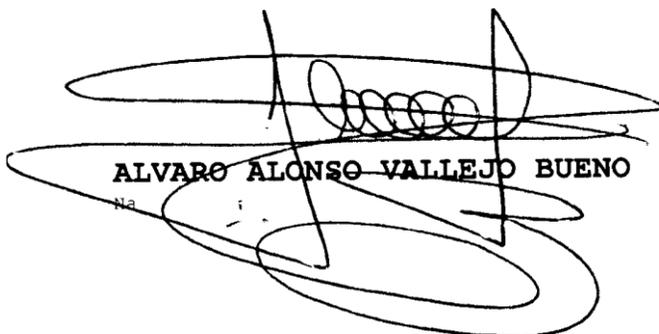
Cartago (V), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

De otra parte, y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 14 de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1523

REF: ACCION DE TUTELA de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CHAVES vs VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS DE COLPENSIONES

RAD: 2021-00272-00

Cartago, Valle, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A través del escrito visible en este expediente, el accionante desiste de la presente Acción de Tutela, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo normado en los arts. 314 del C.G.P. y 4° del Decreto 306 de 1992,

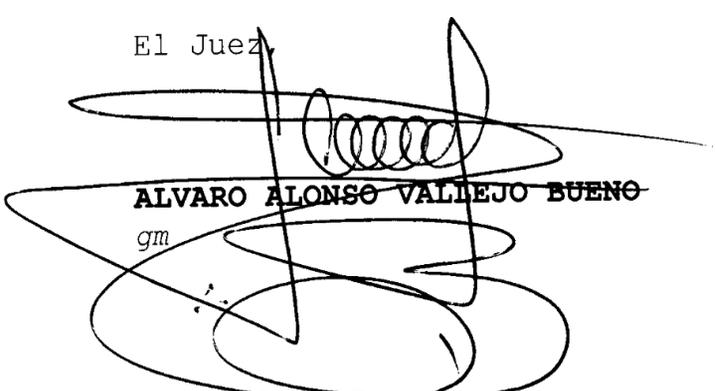
RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** el desistimiento que de la presente Acción de Tutela, ha elevado el Sr. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CHAVES.

2°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 15 DE 2021**

LA SECRETARIA _____